



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 29 de Septiembre del 2023



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.09.2023 15:41:15 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS-PJ

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Iván Cubas Morales contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 30 de octubre de 2019, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el trámite de la Investigación N.º 08-2012/Lambayeque; con el informe del señor magistrado Carlos Giovanni Arias Lazarte.

### CONSIDERANDO:

#### 1. Fundamentos de la impugnación

1.1. El recurso de apelación interpuesto señala los siguientes agravios:

1.1.1. Se habría vulnerado el derecho de defensa al no haberse comunicado en forma detallada la imputación previa del cargo atribuido como falta grave disciplinaria, ni notificado con el informe del magistrado sustanciador.

1.1.2. Ha deducido la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario.

1.1.3. En el procedimiento disciplinario, habría operado el plazo de caducidad.

1.1.4. Constituye un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República que, cuando conoce los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos que atacan la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, solo los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de sus agravios —*tantum devolutum quantum appellatum*—. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad, y solo se debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso.

#### 2. Antecedentes

2.1. Se atribuye al impugnante, en su condición de auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber cambiado las partes originales y modificar la materia vía actualización del expediente para derivarlo a un juzgado predeterminado, manipulación del sistema informático judicial a través del



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 1 de 10





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

direccionamiento de expedientes con favorecimiento a la parte accionante y concurrencia de actos de corrupción —entrega de suma dineraria—, ello con clara y notoria transgresión al literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; conducta irregular que se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ.

- 2.2. El 22 de diciembre de 2011, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió abrir proceso disciplinario, entre otros, contra el servidor Manuel Iván Cubas Morales; y, el 23 de enero de 2012, lo requirió para que presente su informe de descargo, conforme al inciso 2 del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.
- 2.3. En el informe de la servidora Carmen Glicería Yahuana Vega, se precisa que las partes procesales del Expediente N.º 2010-3038-0-1706-J-CI-4JC fueron modificadas en el equipo de cómputo del servidor Manuel Iván Cubas Morales. En similar situación, el informe de descargo de la servidora Lesli Cristina Calderón Porras refiere que los cambios de partes procesales fueron realizados con la cuenta del servidor Manuel Iván Cubas Morales.
- 2.4. El 16 de mayo de 2013, la señora magistrada de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, a través de la Resolución N.º 74, propuso imponer la medida disciplinaria de destitución al servidor Manuel Iván Cubas Morales en su actuación como auxiliar jurisdiccional; y, el 20 de diciembre de 2013, se emitió la Resolución N.º 89, en la que la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA propuso a la Jefatura Suprema de Control que solicite al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponer la medida disciplinaria de destitución al indicado servidor por haber eliminado y/o modificado las partes originales (demandante y demandado) de los Expedientes N.ºs 4300-2010, 4089-2010, 3475-2010, 3419-2010, 4096-2010, 4471-2010, 4489-2010, 3894-2010, 4016-2010, 4092-2010, 3252-2010, 3750-2010 y 4227-2010.
- 2.5. El 18 de noviembre de 2014, el recurrente interpone excepción de prescripción del procedimiento; y, el 5 de enero de 2016, la Jefatura Suprema de la OCMA emitió la Resolución N.º 95, que declara infundada dicha excepción y se concluye que dicho servidor incurrió en muy grave conducta disfuncional al haber eliminado y/o modificado los datos originales de las partes procesales, y haber cambiado la materia en 9 de los 13 casos analizados, a efectos de derivarlos a ciertos juzgados predeterminados, actos que ponen en cuestionamiento los valores éticos que deben guiar toda conducta de un servidor judicial, adicionándose a ello, la vulneración del deber contenido en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que justifica que el referido servidor haya sido destituido.



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V. B\*  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 2.6. Mediante la Resolución N.º 95, del 5 de enero de 2016, obrante de fojas 10684 a 10725, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponerle la medida disciplinaria de destitución en su actuación como auxiliar jurisdiccional y la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva su situación jurídica.
- 2.7. El 30 de octubre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la resolución obrante de fojas 11050 a 11065, le impuso la medida disciplinaria de destitución en su desempeño como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 2.8. Con escrito del 27 de febrero de 2020, obrante de fojas 11072 a 11100, el citado servidor interpuso el recurso de apelación contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que lo destituyó.
- 2.9. Mediante la resolución del 21 de septiembre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial concedió el recurso de apelación contra la resolución del 30 de octubre de 2019, y los actuados fueron elevados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### 3. Fundamentos de la decisión

#### 3.1. Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Antes de ingresar a analizar la apelación interpuesta por el señor Manuel Iván Cubas Morales contra la resolución del 30 de octubre de 2019, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debe tenerse presente que dicho recurso se deriva de un procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución del servidor judicial recurrente.

- 3.1.1. Sobre el particular, debe considerarse que, conforme lo establece el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es competente para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros del Poder Judicial.
- 3.1.2. En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al actuar como órgano administrativo de primera instancia, ha emitido la resolución del 30 de octubre de 2019, por la cual se impuso la medida disciplinaria de destitución al señor Manuel Iván Cubas Morales por su desempeño como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La Sala Plena de la Corte Suprema de la República es competente para resolver en segunda y última instancia las apelaciones que conceda el Consejo Ejecutivo dentro de este tipo de procedimientos disciplinarios.



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

### 3.2. Identificación del problema

- 3.2.1. A partir de los antecedentes indicados, la absolución del grado administrativo supone determinar si es posible que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República revise la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario formulada por el recurrente, y verifique si en el procedimiento disciplinario ha operado el plazo de caducidad y si se ha vulnerado el derecho de defensa al no haberse comunicado en forma detallada la imputación previa del cargo atribuido como falta grave disciplinaria, ni notificado con el informe del magistrado sustanciador.
- 3.2.2. Cabe precisar que el apelante no ha cuestionado la decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que propone su destitución por temas de fondo, sino únicamente por haber, desde su perspectiva, operado el plazo de prescripción y caducidad, razón por la que, en tanto, el pronunciamiento de la Sala Plena se restringe a los argumentos de la apelación y los agravios que le ha causado el pronunciamiento de primera instancia. No es posible que en esta instancia se analice si existió o no la falta grave imputada, así como tampoco la proporcionalidad o algún otro aspecto relacionado con el tema de fondo.

### 3.3. Análisis jurídico del caso

#### 3.3.1. Absolución sobre la excepción de prescripción

Respecto al pedido de revisión de la prescripción, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 3.3.1.1. El recurrente, el 18 de noviembre de 2014, interpuso el medio de defensa de excepción de prescripción, obrante a fojas 10665, y argumentó que la resolución s/n del 22 de diciembre de 2011 abrió el proceso disciplinario; no obstante, a la fecha de presentación de dicho medio de defensa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no había emitido pronunciamiento.
- 3.3.1.2. Frente a la excepción formulada por el recurrente, la jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución N.º 95, del 5 de enero de 2016, desestimó dicho medio de defensa al considerar que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, y en su caso por la resolución del 22 de diciembre de 2011 que abrió procedimiento disciplinario, y la Resolución N.º 84, del 16 de mayo de 2013, emitida por la señora magistrada de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, que dispuso proponer la destitución del señor Manuel Iván Cubas Morales; y por la Resolución N.º 89, del 20 de diciembre de 2013, el magistrado de segunda instancia de dicha unidad resolvió proponer la destitución.



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 4 de 10





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.3.1.3. El ROF de la OCMA del Poder Judicial vigente a la fecha de iniciado el procedimiento disciplinario (22 de diciembre de 2011), en su artículo 111, establecía que el “el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria”; y, de acuerdo a la Resolución Administrativa N.º 164-2009-CE-PJ, publicada el 2 de junio de 2009, puntualizó que “está referido al plazo de prescripción del procedimiento, el cual se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo emitido por la instancia correspondiente del órgano de control”.
- 3.3.1.4. Agrega que, de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 59-2012-PS-CS-PJ, a) se considera como el primer pronunciamiento de fondo al pronunciamiento que emite el magistrado sustanciador de la investigación que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario. b) La interrupción se computa a partir de que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone la absolución o la imposición de una sanción (artículo 112 del ROF de la OCMA), normas vigentes a la fecha de emisión del informe de la magistrada sustanciadora y a la notificación del mismo.
- 3.3.1.5. En el caso concreto, si se toma en cuenta que el procedimiento se inició formalmente el 22 de diciembre de 2011 (folios 869 a 1122 del tomo III), con la resolución que abrió el procedimiento disciplinario; se le notificó al investigado el 6 de enero de 2012 (a folios 1384 del tomo iii), por lo que dicho acto debe considerarse como el término inicial para el cómputo y como término final, la fecha en que se le notificó la Resolución N.º 74, del 16 de mayo de 2013, obrante de fojas 8818 a 8887 del tomo XV, emitida por la magistrada sustanciadora con pronunciamiento sobre el fondo, esto es, el 11 de junio de 2013, obrante de 9679 y vuelta del tomo XVI, con cuyo acto de notificación se interrumpió la prescripción del procedimiento, habiendo transcurrido un año, 5 meses y 14 días desde que se emitió la resolución de apertura del procedimiento, y un año, 5 meses y 3 días desde la notificación al investigado.
- 3.3.1.6. Cabe agregar que, contra dicha resolución, emitida por la jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el actor no interpuso recurso impugnatorio alguno; por tanto, dicha decisión ya fue consentida, lo que imposibilita que esta Sala Plena la revise.

**3.3.2. Absolución sobre la excepción de caducidad**

- 3.3.2.1. El recurrente sostiene que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1272, del 21 de diciembre de 2016, se incorporó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en la Ley N.º 27444, norma que debe ser aplicada al caso, la que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 5 de 10





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado como máximo por tres meses.

3.3.2.2. Corresponde tener en cuenta que la figura procedimental de la caducidad consiste en la pérdida por parte de la autoridad administrativa para pronunciar resolución a través de un procedimiento administrativo disciplinario, donde se resuelve la situación jurídica del servidor público sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo de la norma correspondiente.

3.3.2.3. De acuerdo con el artículo 108 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, la caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho a la persona a recurrir ante el órgano contralor para cuestionar una presunta conducta irregular; en los casos en que la conducta irregular sea continuada, el plazo de caducidad se computa a partir del cese de la misma. La caducidad no afecta la facultad de actuación de oficio que tiene el órgano de control. El plazo de caducidad es establecido por la ley.

3.3.2.4. En el artículo 109 del indicado ROF que rige el presente procedimiento disciplinario, se establece que la caducidad será declarada de oficio, con la sola verificación del transcurso del plazo, sin que se haya emitido ningún pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. En dicho marco, el supuesto que debe presentarse para que se aplique la caducidad del procedimiento disciplinario es que “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento”, supuesto que no se ha presentado en este caso, toda vez que, después de haber iniciado el procedimiento disciplinario, el órgano sustanciador del procedimiento emitió el primer pronunciamiento dentro del plazo legal de dos años, y le fue notificado al recurrente el 11 de junio de 2013, obrante en la foja 9679 y vuelta del tomo XVI, conforme así lo regula el numeral 2 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ; en ese sentido, en el procedimiento disciplinario que ha concluido con la destitución del servidor Manuel Iván Cubas Morales no operó el plazo de caducidad.

### 3.3.3. Respeto a la vulneración al derecho de defensa

3.3.3.1. El recurrente sostiene que, el 27 de agosto de 2015, acreditó defensa técnica y designó su domicilio procesal y su abogado; sin embargo, dicho escrito habría desaparecido del expediente; agrega que en diversas oportunidades solicitó tener acceso a la lectura del expediente, pero no se le permitió, lo que ha impedido contradecir o rebatir las supuestas infracciones.

3.3.3.2. Refiere que, el 29 de septiembre de 2017, solicitó la nulidad procesal, a efectos de que se provea el escrito del 27 de agosto de 2015; y, el 24 de abril de 2018,



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

solicitó la nulidad procesal, a fin de que se resuelva el escrito del 25 de septiembre de 2017, en el cual solicitó la prescripción del procedimiento administrativo, lo que nunca fue proveído; asimismo, sostiene que, el 11 de diciembre de 2018, el recurrente se apersonó al proceso y varió su domicilio procesal; sin embargo, dicho escrito no fue proveído; y, el 30 de octubre de 2019, se llevó a cabo el informe oral, el cual no fue notificado al recurrente.

- 3.3.3.3. Al respecto, debe mencionarse que, a fojas 10750, corre el cargo de notificación del Oficio N.º 008-2012-UDOC-OCMA, del 21 de octubre de 2016, mediante el cual se le notifica al apelante el 26 de octubre de 2016 la Resolución N.º 95 en su Casilla Judicial N.º 10673, en cumplimiento del marco legal establecido en el artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual regula que “las notificaciones de los actos administrativos e informes del magistrado contralor competente, en todos sus niveles debe ajustarse al nuevo Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en los procedimientos disciplinarios ante el Poder Judicial, salvo la primera notificación al investigado, la que deberá realizarse en su domicilio laboral y, en su defecto, y en forma excepcional, en su domicilio real”. En ese sentido, si bien el recurrente sostiene que no se habían proveído los escritos de apersonamiento de designación de abogado, lo cierto es que las resoluciones que se emitieron en el presente proceso disciplinario le fueron notificadas conforme a ley.
- 3.3.3.4. Respecto de que no se habría proveído su escrito del 25 de septiembre de 2017, en el cual solicitó la prescripción del procedimiento administrativo, debe mencionarse que dicho escrito fue proveído, conforme se aprecia de fojas 10850; y, a través del Informe N.º 72-2019-ARF-CE-PJ, se dio cuenta y se emitió pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción formulada por el recurrente.
- 3.3.3.5. En relación con el hecho de que no se le ha permitido la lectura del expediente, debe tenerse en cuenta que, a fojas 10940 a través del Correlativo N.º 008-2012-Lambayeque, se autorizó al recurrente realizar la lectura del expediente, similar situación se presentó con el Correlativo N.º 231192-2018, en el que se le autorizó al apelante la lectura del expediente, conforme se aprecia a fojas 10956; asimismo, se le remitió las copias certificadas de la resolución solicitada a través del escrito del 30 de abril de 2018, conforme se aprecia a fojas 10959.
- 3.3.3.6. Respecto de su solicitud de informe oral a través de los escritos del 1 de agosto de 2017 y 28 de septiembre de 2017, conforme al Correlativo N.º 584182-2017, que corre a fojas 10854, se requirió al apelante que previamente señale domicilio procesal en el radio urbano de Lima y/o correo electrónico institucional, a efectos del pedido de informe oral formulado en la Investigación N.º 08-2012-Lambayeque, documento que le fue notificado el 8 de noviembre de 2017, obrante a fojas 10855,

 **Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

y se le concedió el uso de la palabra a través de la Resolución N.º 9973-2017-CE-PJ.

3.3.3.7. En ese sentido, en el proceso disciplinario seguido contra el servidor Manuel Iván Cubas Morales, no ha existido afectación a su derecho de defensa, máxime si, al fundamentar este extremo de su apelación, no ha demostrado la referida vulneración a dicho derecho y, sobre todo, si se tiene en cuenta que en esta instancia de impugnación pudo haberse defendido respecto a los hechos materia de imputación, y no lo ha hecho.

### 3.3.4. Respuesta de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República

De lo expuesto en los antecedentes y de la aplicación de las normas jurídicas que corresponden al caso, puede advertirse lo siguiente:

3.3.4.1. El procedimiento disciplinario fue llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la debida motivación de cada una de las resoluciones que se expidieron, teniendo la posibilidad de ejercer sus medios de defensa en el procedimiento administrativo, argumentar las razones de su defensa e interponer los recursos impugnatorios administrativos o judiciales que le correspondía.

3.3.4.2. Esta Sala Plena no puede revisar nuevamente la excepción de prescripción que ha sido formulada por el apelante, toda vez que ya existe una decisión al respecto emitida por el órgano sustanciador y que no fue apelada por el recurrente, de modo que ya adquirió la calidad de cosa decidida. Asimismo, al existir pronunciamiento de fondo dentro del plazo establecido por la norma que rige el procedimiento disciplinario, no se ha configurado la caducidad.

3.3.4.3. Cabe agregar que el objetivo de la medida adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fue sancionar el comportamiento disfuncional del recurrente en el cumplimiento de sus funciones, ya que, aprovechándose de su cargo de auxiliar jurisdiccional, alteró el normal desarrollo de los ingresos aleatorios de las demandas a los juzgados competentes, alterando las partes procesales y las materias del juicio para conseguir su objetivo en más de una docena de demandas; por eso, a criterio del órgano de primera instancia, este indebido desempeño funcional rompe la figura del servidor probo, provisto de irreductibles valores éticos y morales, mellando el decoro y la respetabilidad del cargo que ostenta, pero, también afecta la correcta administración de justicia y, sobre todo, perturba y obstaculiza la labor de la justicia al no contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función, y por el contrario, incurre en el faltamiento a sus deberes como trabajador al servicio de la sociedad y el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación” y, dada la gravedad del acto disfuncional, debe ser sancionado con la medida disciplinaria más drástica y ejemplar, como es la destitución.



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 8 de 10







Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.3.4.4. Es preciso tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0535-2009-PA/TC, el establecimiento de disposiciones sancionatorias se debe efectuar a partir de una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, teniendo en cuenta la función que realiza el imputado, los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.
- 3.3.4.5. En tal sentido, debe tenerse presente que, en este caso, han quedado acreditadas cada una de las imputaciones que se le hicieron en la etapa de investigación, del cual el recurrente tuvo conocimiento y propuso sus descargos, sin que haya desvirtuado la comisión de las faltas graves consistentes en el redireccionamiento de demandas a los juzgados, alterando el ingreso aleatorio, lo que constituye un incumplimiento a sus deberes laborales, y un aprovechamiento a su posición como servidor judicial.
- 3.3.4.6. Por dichas acciones contrarias al deber de probidad de un servidor público, resaltando que su actuar ha infringido sus deberes previstos en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, vigente al momento de la comisión de los hechos, conducta irregular que se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.° 227-2009-CE-PJ, la destitución del apelante es la única medida eficaz contra tal comportamiento.
- 3.3.4.7. Esta sanción obedece a la norma especial que rige el procedimiento disciplinario de un auxiliar judicial, pero, también responde a la exigencia del ordenamiento jurídico en su conjunto, que espera la integridad de una persona que realiza una función pública. En ese orden de análisis, para tomar esta decisión, se han revisado de forma objetiva los hechos que rodean al caso, resaltando la posición y función del servidor sancionado que ha generado convicción respecto de que su actuar no puede ser tolerado, precisando que no se han tomado en cuenta los antecedentes del servidor ni su condición de discapacidad, por cuanto, ante la gravedad de la falta, dichas condiciones no tendrían incidencia alguna en la decisión.
- 3.3.4.8. Siguiendo este marco argumentativo, existe la necesidad de que el tipo de conductas realizadas por el apelante debe ser reprochado con la máxima severidad, porque así lo ordena la ley en relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.° 25-2023 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 11 de mayo de 2023; de conformidad con lo opinado por el señor juez supremo informante, encontrándose impedidos los señores Javier Arévalo Vela, Ana María Aranda Rodríguez,



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 9 de 10





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Héctor Enrique Lama More y Ulises Augusto Yaya Zumaeta; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 27465,

**SE RESUELVE:**

Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Iván Cubas Morales; en consecuencia, **confirmar** la resolución del 30 de octubre de 2019, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impone la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; notifíquese y devuélvase.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
**Presidenta (e) del Poder Judicial**  
*(documento firmado digitalmente)*

PPC/bmr



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 29.09.2023 15:36:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512762 CLAVE: BZLKLS  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2023-SP-CS Página 10 de 10

